
Regulación financiera: segundo trimestre de 2000

1. INTRODUCCIÓN

Durante el segundo trimestre del año 2000, que coincide con el inicio de la séptima Legislatura Parlamentaria, la promulgación de normas de carácter financiero ha sido relativamente escasa, aunque de cierta relevancia.

En el ámbito comunitario, se ha facultado al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) para ampliar su capital social y para que pueda solicitar, en caso de necesidad, más activos exteriores de reserva a los bancos centrales nacionales. Por otro lado, se ha promulgado una directiva que agrupa y codifica en un solo texto todas las directivas publicadas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Por su parte, el Banco de España (BE) ha publicado cuatro disposiciones: la primera, para reforzar los mecanismos de compensación y medios de pago habituales con otros que permitan el intercambio de datos a distancia, integrando tales situaciones de indisponibilidad dentro del marco jurídico del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE). En la segunda, se completan las normas generales de funcionamiento del Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE) y de la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública, conforme a lo establecido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores. En la tercera, aprueba las Normas Básicas de Funcionamiento del Servicio Español de Pagos Interbancarios, actualmente gestionado por la Cámara de Compensación Bancaria de Madrid. Finalmente, respecto al tratamiento de las insolvencias de las entidades de crédito, y concretamente en lo que se refiere a la cobertura estadística de insolvencias, matiza el concepto de las dotaciones netas para insolvencias.

En cuanto a las entidades financieras, se modifican determinados preceptos de sus normas de solvencia para evitar que las entidades españolas compitan con cargas superiores a las que soportan sus homólogas comunitarias.

En lo referente a la deuda pública, se ha revisado el régimen jurídico de los creadores de mercado y de las entidades negociantes, para redefinir y mejorar las condiciones en que desarrollan su actividad, dentro del entorno competitivo en el que se desenvuelven, junto con otras entidades del área del euro.

Respecto al mercado de valores, cabe reseñar dos importantes disposiciones: en primer lugar, dentro de la regulación de las emisiones y ofertas públicas de ventas de valores, se intro-

duce un modelo de folleto informativo específico para los contratos financieros atípicos, ya que los modelos de folletos establecidos resultan poco adecuados para este tipo de productos. En segundo lugar, y respecto a la gestión de las carteras de inversión, se concretan las normas de conducta que deberán regir las relaciones entre las entidades gestoras de carteras y sus clientes, así como los modelos de contratos-tipo en los que se formalicen dichas relaciones.

En otro orden de cosas, se hace mención a un conjunto de medidas liberalizadoras y de incentivo a la competencia, así como a un paquete de medidas fiscales que favorecen el ahorro familiar, que el Gobierno ha promulgado para mantener un estable crecimiento económico, reduciendo los riesgos inflacionistas.

Por último, se ha establecido un procedimiento para hacer efectiva la práctica de retención o la exclusión de la misma, sobre los intereses o dividendos derivados de la emisión de valores negociables obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, cuando en el procedimiento de pago intervengan entidades financieras domiciliadas en España.

2. BANCO CENTRAL EUROPEO: AMPLIACIONES DE CAPITAL

El art. 28 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) establece que los bancos centrales nacionales proporcionarán al BCE un capital de 5.000 millones de euros que será operativo desde la creación del BCE, y podrá aumentarse en las cantidades que decida el Consejo de Gobierno del BCE, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de la Unión Europea (UE).

Recientemente, el *Reglamento (CE) 1009/2000 del Consejo de la UE, de 8 de mayo* (DOCE del 16), ha facultado al Consejo de Gobierno del BCE para ampliar el capital con una cantidad adicional de hasta 5.000 millones de euros.

3. BANCO CENTRAL EUROPEO: ACTIVOS EXTERIORES DE RESERVA

El art. 30 de los Estatutos del SEBC establece que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes deberán proporcionar al BCE activos exteriores de reserva hasta un importe equivalente a 50.000 millones de euros. Asimismo, señala que el Consejo de Gobierno del BCE podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite citado.

En este sentido, el *Reglamento (CE) 1010/2000 del Consejo de la UE, de 8 de mayo* (DOCE del 16), ha facultado al Consejo de Gobierno del BCE para que pueda solicitar, en caso de necesidad, más activos exteriores de reserva (1) a los bancos centrales nacionales, excediendo el límite establecido en el mencionado art. 30 hasta un importe de 50.000 millones de euros adicionales.

4. DIRECTIVA EUROPEA RELATIVA AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y A SU EJERCICIO

En el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, se preveía la creación de un gran mercado financiero. Posteriormente, la Comisión Europea publicó en 1985 el Libro Blanco sobre el Mercado Interior, entendido como «un espacio sin fronteras interiores, donde la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté asegurada» y cuya culminación habría de alcanzarse no más tarde del 31 de diciembre de 1992. Con la firma del Acta Única Europea en 1986, se incorporaron a los tratados constitutivos de la UE los principios fundamentales recogidos en el Libro Blanco, alcanzando, con ello, el carácter de derecho primario.

En la esfera financiera, la unicidad de mercado exigía el levantamiento de todos los obstáculos que impidiesen la libre circulación de capitales y la libre prestación de servicios financieros en toda la UE, por lo que, teniendo en cuenta la gran diversidad de las condiciones nacionales, el Libro Blanco adoptó un enfoque programático, cuyos elementos básicos eran la armonización legislativa mínima y el principio del reconocimiento mutuo. La armonización mínima tenía que abarcar, al menos, las normas de supervisión de las entidades financieras y las de protección de los ahorradores, con el fin de no poner en peligro un funcionamiento ordenado y estable del sistema financiero europeo, y, al mismo tiempo, no obstaculizar la competencia entre las entidades.

Una de las primeras fases de partida fue la Directiva 73/183/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 28 de junio, sobre su-

(1) Según este Reglamento, los activos exteriores de reserva son todos los activos exteriores de reserva oficiales de un Estado miembro participante que posean los bancos centrales nacionales que incluyan monedas, unidades de cuenta u oro distintos de las monedas de los Estados miembros, del euro, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del FMI.

presión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras, y la Primera Directiva de Coordinación Bancaria —Directiva 77/780/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de diciembre—, referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, que facilitaba el acceso a la actividad de las entidades de crédito, eliminando las diferencias más importantes entre las legislaciones de los Estados miembros, e indicando las condiciones generales mínimas que dichos Estados deberían imponer para el ejercicio de esta actividad.

Un paso esencial en esta labor fue la publicación de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria —Directiva 89/646/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 15 de diciembre de 1989 (2)—, que supuso la pieza angular para la consecución de un marco de actuación común para las entidades de crédito. La Segunda Directiva descansaba, por un lado, en el principio del derecho de establecimiento o *licencia única* (3) para ejercer la actividad bancaria en toda la UE, es decir, que una entidad autorizada para actuar en un Estado miembro queda automáticamente autorizada para hacerlo en los restantes, y, por otro, en el *principio de supervisión y control por el país de origen* en el que reside la sede de la entidad.

En ese mismo año apareció la regulación básica sobre los recursos propios de estas entidades, mediante la publicación de la Directiva 89/299/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de abril, sobre recursos propios de las entidades de crédito, y la Directiva 89/647/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de diciembre (4), sobre el coeficiente de solvencia, que marcaron el comienzo de una nueva etapa en la ordenación legal de ambas cuestiones. Respecto a la primera, armoniza las partidas que, como máximo, pueden incluirse en los recursos propios computables por parte de las entidades de crédito para la cobertura de los riesgos que asumen en su operativa. Se trata de una directiva «de mínimos», de modo que los Estados miembros son

libres para establecer una regulación más estricta para sus propias entidades de crédito. Respecto al coeficiente de solvencia, este se define como el cociente entre los fondos propios y la suma de los activos y cuentas de orden, ponderados estos últimos, según su grado de riesgo. Se estableció un nivel mínimo del coeficiente del 8 %, aunque autorizando a los Estados miembros a establecer coeficientes mínimos superiores, si lo consideran oportuno.

En 1992 se publicaron la Directiva 92/30/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 6 de abril (5), relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada, y la Directiva 92/121/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre (6), sobre supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito (es decir, aquellas cuyo valor es igual o superior al 10 % de los recursos propios de la entidad de crédito). Respecto a la primera de ellas, se estableció que todos los grupos bancarios, incluyendo aquellos cuya matriz no sea una entidad de crédito, deberían ser objeto de supervisión en base consolidada. Asimismo, deberían tener unos recursos propios suficientes para cubrir los riesgos que asuma el grupo en su conjunto, para lo cual deberían cumplir el coeficiente de solvencia a nivel consolidado. La segunda directiva establecía unos límites cuantitativos a las operaciones de gran riesgo, de modo que una entidad de crédito no podrá contraer riesgos cuyo valor total supere el 25 % de sus fondos propios respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí, ni tampoco contraer grandes riesgos, cuyo valor acumulado supere ocho veces los recursos propios.

Dado que, con el paso del tiempo, la mayor parte de las Directivas mencionadas han sido modificadas en diversas ocasiones, en aras de una mayor racionalidad y claridad, se ha publicado la *Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE, de 20 de marzo de 2000* (DOCE de 26 de mayo), que ha procedido a la codificación de todas ellas, reagrupándolas en un texto único. La Directiva 2000/12/CE se limita a incorporar de una forma ordenada el contenido de las directivas que aglutina, y se estructura en los siguientes ocho títulos (7): definiciones y ámbito de aplicación; condiciones de acceso a la actividad de las en-

(2) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1990, pp. 71 y 72.

(3) La licencia única implica que cuando una entidad de crédito ha recibido autorización para operar en un país comunitario, queda automáticamente autorizada para operar en todo el territorio de la Comunidad, mediante la apertura de sucursales o, directamente, mediante la libre prestación de servicios.

(4) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1990, p. 72.

(5) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1992, p. 86.

(6) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1993», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1993, pp. 90 y 91.

(7) Contiene, además, seis anexos.

tidades de crédito y de su ejercicio; disposiciones relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios; relaciones con terceros países; principios e instrumentos técnicos de supervisión prudencial; Comité Consultivo Bancario; poderes de ejecución, y, finalmente, un conjunto de disposiciones transitorias y finales.

5. SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA: MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El RD 1369/1987, de 18 de septiembre (8), la OM de 29 de febrero de 1988 (9) y la CBE 8/1988, de 14 de junio (10), regularon la estructura y el funcionamiento del SNCE, compuesto por el Sistema Nacional de Intercambios (SNI) y el Sistema Nacional de Liquidación (SNL). Más adelante, la CBE 11/1990, de 6 de noviembre (11), estableció las normas de funcionamiento del subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente, regulado en la Norma SNCE-004 (en adelante, SNCE-004), integrado dentro del SNI. Posteriormente, dicha Circular fue modificada por la CBE 5/1991, de 26 de julio (12), la CBE 1/1995, de 30 de junio (13), la CBE 2/1998, de 27 de enero (14), y la CBE 9/1998, de 30 de octubre, para incorporar en dicho subsistema la compensación de nuevos documentos y medios de pago.

En ciertas ocasiones, se producen situaciones de indisponibilidad, total o parcial, de los medios de comunicación habituales del SIN que no permiten el funcionamiento correcto de este, lo que obliga a que el intercambio de información se realice mediante soportes magnéticos, que excluye, en gran medida, el uso de medios de comunicación a distancia. Además,

(8) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1987», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1988, p. 51

(9) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1988, p. 65.

(10) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1988, p. 79.

(11) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1991, pp. 31 y 32.

(12) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1991, pp. 53 y 54.

(13) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1995, p. 107.

(14) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1998, pp. 120 y 121.

el intercambio de los soportes se realiza expresamente fuera del marco jurídico del SNCE.

Con el fin de evitar estos inconvenientes, se ha publicado la *CBE 2/2000, de 28 de marzo* (BOE del 11 de abril), que refuerza los medios de comunicación habituales con otros que permitan el intercambio de datos a distancia, integrando tales situaciones de indisponibilidad dentro del marco jurídico del SNCE.

Así, cuando no sea posible, por cualquier causa, la utilización de los medios lógicos normales para la transmisión de los datos representativos de los documentos, se utilizarán medios lógicos de excepción, distintos de aquellos pero de su misma naturaleza. Asimismo, cuando por situaciones extraordinarias tampoco sea posible recurrir a los medios lógicos de excepción, podrán utilizarse otros medios físicos y lógicos, basados en el soporte magnético u otro para el intercambio de los datos representativos, siempre que no modifiquen la naturaleza de estos.

Finalmente, las instrucciones de esta Circular complementan el modo de utilización de tales medios, estableciendo los aspectos operativos de los mismos.

6. NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA Y DE LA CENTRAL DE ANOTACIONES DEL MERCADO DE DEUDA PÚBLICA

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre (15), sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, incorporó al ordenamiento jurídico español los preceptos de la Directiva 98/26/CE, de 19 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de valores, que básicamente tiene como objetivo el contribuir al funcionamiento eficiente de los mecanismos transfronterizos de pagos y de liquidación de valores en la UE, ofreciendo una solución jurídica armonizada. Por otro lado, la Ley 41/99 exige que los sistemas de pagos y de compensación y liquidación de valores reconocidos publiquen sus normas generales de adhesión y funcionamiento en el BOE.

En relación con los dos sistemas reconocidos que gestiona el BE, es decir, el *SLBE*, y la *Central de Anotaciones* del Mercado de Deuda

(15) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2000, pp. 67-69.

Pública Anotada, la mayor parte de los aspectos que vienen exigidos por la citada ley están ya publicados en disposiciones anteriores (16), quedando pendientes de cumplimentar determinados aspectos puntuales que recientemente se han publicado en la *CBE 3/2000, de 31 de mayo* (BOE de 12 de junio).

En primer lugar, se modifican las CBE 11/1998, de 23 de diciembre, sobre el SLBE, y la CBE 16/1987, de 19 de mayo (17), sobre Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, para hacer algunas precisiones relativas al momento en que en cada uno de los sistemas citados se entienden recibidas y aceptadas las órdenes de transferencia (de fondos o de valores, respectivamente) a los efectos previstos en la Ley 41/1999 sobre la validez y firmeza de las órdenes de transferencia, así como los efectos sobre las órdenes de transferencia y las compensaciones.

En segundo lugar, se introducen en las citadas circulares la previsión establecida en la Ley 41/1999, en el sentido de que no podrá aceptarse ninguna orden de transferencia de un participante al que le ha sido incoado un procedimiento de insolvencia, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el sistema.

Finalmente, la norma modifica la CBE 5/1990, de 28 de marzo, para flexibilizar el régimen de apertura de cuentas de tesorería en el BE, al permitir su apertura en casos excepcionales debidamente justificados por razones técnicas.

7. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESPAÑOL DE PAGOS INTERBANCARIOS

La creación del SNCE por el Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, supuso un avance importante en el proceso de modernización del sistema de pagos, al que se dotó de una infraestructura capaz de responder a la demanda de máxima fluidez de las transacciones y la inmediata efectividad de las mismas en el mercado nacional. Siendo de prever la progresiva desaparición voluntaria de las cámaras de

compensación o su eventual reorganización por sus entidades miembros, ante el rápido crecimiento de los procedimientos electrónicos, la OM de 26 de febrero de 1996 (18) simplificó el régimen administrativo al que estaban sujetas. Por otro lado, los documentos compensados en las cámaras tradicionales representan una porción mínima en comparación con los que se compensan por los sistemas electrónicos actuales. La especial naturaleza de estos documentos, de traslado difícil a los procesos electrónicos, ha movido a las entidades a diseñar un procedimiento, Sistema de Cámara Única, aprobado por el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la citada Orden de 26 de febrero.

Recientemente, se ha publicado la *Resolución de 19 de mayo de 2000* (BOE de 30 de junio), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se aprueban las Normas Básicas de Funcionamiento del Servicio Español de Pagos Interbancarios (en adelante, el SEPI), actualmente gestionado por la Cámara de Compensación Bancaria de Madrid.

El SEPI tiene por objeto facilitar el intercambio, compensación y liquidación de órdenes de pago cifradas en euros entre los participantes, o en la moneda que, en su caso, se establezca. Asimismo, dispone de unos mecanismos de control del riesgo por impago del saldo resultante de la compensación por parte de uno de los participantes, aunque este sea el que presente el mayor saldo deudor.

La Resolución está estructurada, entre otros, en los siguientes apartados:

- Las condiciones de participación de las entidades participantes, bien como entidades asociadas, bien como entidades representadas. Las primeras participarán en el intercambio de órdenes de pago con el resto de asociadas, así como en la compensación y liquidación en cuentas del Banco de España. Respecto a las segundas, el intercambio, compensación y liquidación de todas sus operaciones, las canalizará una entidad asociada al SEPI, la cual asumirá su representación a todos los efectos.
- La capacidad mínima de pago: para que una entidad pueda participar en el SEPI como asociada deberá disponer de capacidad de pago suficiente otorgada por el resto de asociados. Se considera como tal la dis-

(16) Ver, entre otras, la CBE 5/1990, de 28 de marzo (BOE del 23 de abril), reguladora del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero y sus modificaciones, la CBE 11/1998, de 23 de diciembre (BOE del 30), sobre el Servicio de Liquidación del Banco de España, la CBE 16/1987, de 19 de mayo (BOE del 1 de junio), sobre anotaciones en cuenta de la deuda del Estado y sus modificaciones.

(17) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1987», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1987, pp. 46-48.

(18) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1996», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1996, p. 131.

ponibilidad de líneas bilaterales de crédito otorgadas por, al menos, el 50 % del resto de asociados, por un importe mínimo de 600.000 euros por línea.

- Las garantías, dado que los miembros asociados deberán constituir garantías básicas a favor de la Cámara de Compensación para asegurar tanto el pago de su saldo multilateral deudor (definido en las instrucciones operativas) como el de su compromiso adicional de liquidación.
- Las normas referentes a la liquidación diaria de la sesión, que hace referencia, entre otros aspectos, al horario para asentar la liquidación y ejecución de las garantías, la enajenación de los valores aportados en garantía y el compromiso adicional de liquidación.
- La irrevocabilidad de las órdenes de pago.
- Las obligaciones y responsabilidades tanto de las entidades asociadas y de las entidades representadas como de la propia Cámara de Compensación.

Finalmente, cabe reseñar la creación, dentro de la Cámara, de una comisión de seguimiento formada por personas expertas en el desarrollo del Servicio nombradas al efecto por la Junta de Gobierno, que, en general, velará por el cumplimiento de las normas básicas y de las instrucciones operativas.

8. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

La CBE 4/1991, de 14 de junio (19), que recoge las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, ha sufrido frecuentes modificaciones para adaptar su contenido a los cambios que han ido afectando al sistema crediticio. Una de las últimas modificaciones la protagonizó la CBE 9/1999, de 17 de diciembre (20), que introdujo en la normativa contable unos nuevos criterios de cobertura para reconocer y prevenir fenómenos de riesgos potenciales de morosidad a medio y largo plazo. En concreto, la CBE 9/1999 modificó el tratamiento de las insolvencias, in-

(19) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1991, pp. 58-60.

(20) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2000, pp. 65-67.

corporando un fondo para la cobertura estadística de insolvencias que se constituye cargando en la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio la diferencia positiva entre la estimación estadística de las insolvencias globales latentes en las diferentes carteras de riesgos homogéneos y las dotaciones netas para insolvencias ya realizadas por morosidad u otras causas. A los efectos de esa Circular, se entendía por *dotaciones netas* para insolvencias la diferencia entre las dotaciones para insolvencias (coberturas específica y genérica) más las amortizaciones de insolvencias menos las recuperaciones del fondo de insolvencias (coberturas específica y genérica) y los activos en suspenso recuperados.

Recientemente, la CBE 4/2000, de 28 de julio (BOE del 1 de julio), ha matizado conceptualmente la definición de las dotaciones netas, excluyendo de su cálculo las variaciones en la cobertura genérica.

9. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

La Ley 13/1992, de 1 de junio (21), sobre recursos propios y supervisión en base consolidada, incorporó en nuestro ordenamiento jurídico los preceptos de las directivas comunitarias sobre recursos propios y coeficiente de solvencia, ampliando su ámbito de aplicación a otros grupos de entidades de carácter financiero —las sociedades y agencias de valores y las entidades aseguradoras—, dando a todos ellos un tratamiento homogéneo. El RD 1343/1992, de 6 de noviembre (22), ha sido el primer escalón del desarrollo de la Ley. En esta norma se da un tratamiento especial a tres tipos de entidades financieras: las entidades de crédito, las sociedades y agencias de valores y las entidades aseguradoras y sus grupos respectivos. Seguidamente, una Orden de 30 de diciembre de 1992 (23) desarrolla y concreta las reglas en materia de recursos propios exigibles a las entidades de crédito y sus grupos. Otro tanto se ha hecho mediante la Orden 29 de diciembre de 1992 (24), para las sociedades y agencias de valores.

La integración de España en los países del área euro ha implicado que las entidades finan-

(21) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1992, pp. 82-86.

(22) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1993, pp. 65-71.

(23) Véase nota 22.

(24) Véase nota 22.

cieras deben competir con sus homólogas comunitarias, por lo que es necesario asegurar que la normativa española no imponga cargas superiores a las que soportan sus competidoras.

Con esa finalidad, entre otras, se ha publicado la *OM de 13 de abril de 2000* (BOE del 26), por la que se modifica la OM de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos, y la OM de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito.

En primer lugar, esta Orden transpone la Directiva 98/32/CE, de 22 de junio (25), por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, que permite a los supervisores dar la ponderación del 50 % a valores respaldados por hipotecas sobre inmuebles. Esta ponderación se concede ya a los bonos de titulización hipotecaria españoles, pero en cumplimiento de la directiva es necesario ampliar la gama de los activos beneficiados, y, en especial, para aquellos valores garantizados, total y directamente, por un conjunto de créditos hipotecarios que, a su vez, estén garantizados por hipoteca inmobiliaria constituida con rango de primera hipoteca, y siempre que el derecho de crédito que incorporen los valores no tenga carácter subordinado respecto a otros acreedores del emisor.

En segundo lugar, cabe destacar la modificación introducida en la ponderación de los títulos del mercado hipotecario, en concreto bonos y cédulas hipotecarias, que pasa del 20 % al 10 %, dada su alta calidad crediticia, y en consonancia con la normativa comunitaria, y todo ello acompañado con un mejor tratamiento a efectos de la regulación por grandes riesgos y por riesgo específico en la cartera de negociación. También se incluyen, dentro de la ponderación del 10 %, los valores de renta fija emitidos por entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea a los que sus supervisores nacionales les apliquen dicha ponderación.

En tercer lugar, se recoge en esta normativa la figura de la titulización de activos regulados por el RD 926/1998, de 14 de mayo (26), mejorando su tratamiento. Así, los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos cuyo reembolso no esté subordinado al de

otros valores de renta fija emitidos por el fondo, ni al de los préstamos concedidos al fondo por entidades de crédito, tendrán la ponderación que corresponda al activo con mayor ponderación de los que puedan integrar el fondo.

En cuarto lugar, se recogen los riesgos avalados por las sociedades de garantía recíproca, dándoles un tratamiento similar a los avalados por las entidades de crédito, es decir, una ponderación del 20 %, dado que la Ley 1/1994, de 11 de marzo (27), sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, regula la supervisión de estas entidades en términos análogos a la de las entidades de crédito, por lo que la calidad de la contraparte que presta el aval es similar a la de las entidades de crédito.

Finalmente, de acuerdo con la modificación experimentada por la legislación comunitaria, se amplía el período durante el cual las operaciones de arrendamiento financiero sobre inmuebles de uso terciario se benefician de la ponderación del 50 %, pasando del 31.12.2000 al 31.12.2006.

10. DEUDA DEL ESTADO: MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LAS FIGURAS DE «CREADOR DE MERCADO» Y DE «ENTIDAD NEGOCIANTE»

Un acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de fecha 19 de enero de 1988 estableció la figura de los creadores de mercado y reguló los criterios de acceso a tal condición y de mantenimiento de la misma, así como las relaciones entre estas entidades y el propio Banco de España.

Estos criterios han sido revisados con cierta regularidad en diversas órdenes ministeriales (28), siendo las últimas la OM de 10 de febrero de 1999 (29), desarrollada por la Resolu-

(27) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1994», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1994, pp. 98 y 99.

(28) La OM de 24 de julio de 1991, modificada parcialmente por la OM de 29 de marzo de 1994, que delimitó sus funciones y el contenido de las obligaciones y derechos inherentes a su condición, y la OM de 19 de junio de 1997, por la que se regularon las operaciones de segregación de principal y cupones de la deuda del Estado y su reconstitución, y se facultó al Tesoro para que autorizara a determinadas entidades gestoras a realizar operaciones de segregación y reconstitución siempre que se comprometieran a cumplir los requisitos establecidos por el citado Organismo.

(29) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1999, pp. 118-121.

(25) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1998, pp. 82 y 83.

(26) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1998, pp. 94-96.

ción de 11 de febrero de 1999 (30), y la Resolución de 4 de marzo de 1999 (31), ambas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (DGTPF), que establecieron los principios básicos de la regulación de las figuras de «creador de mercado» y de «entidad negociante» de la deuda pública del Reino de España, así como el procedimiento para obtener tal condición, los derechos y obligaciones que conlleva su otorgamiento, los criterios para evaluar su actividad y las circunstancias que determinan la pérdida de dicha condición o de algunos de sus derechos.

La introducción de la moneda única, al reducir las diferencias entre los mercados nacionales de deuda pública en euros, ha supuesto una mayor sustituibilidad entre los productos emitidos por los Tesoros del área del euro, por lo que es necesario competir en este nuevo entorno con un grupo de entidades comprometidas con la liquidez de su mercado de deuda. Asimismo, la creciente importancia que las plataformas de negociación electrónica están adquiriendo en la negociación de renta fija obliga a redefinir las condiciones en que desarrollan su actividad las entidades que colaboran con el Tesoro asegurando la liquidez del mercado secundario.

Ambos propósitos se han llevado a cabo mediante dos *Resoluciones de 10 de abril de 2000 de la DGTPF* (BOE del 18), que modifican, respectivamente, la Resolución de 11 de febrero de 1999 y la de 4 de marzo de ese mismo año.

Respecto al acceso a las segundas vueltas, se crea un sistema de incentivos para los *creadores de mercado* más activos. Así, con carácter general, cada creador podrá obtener en la segunda vuelta el importe máximo resultante de aplicar su coeficiente de participación en las adjudicaciones de las dos últimas subastas. No obstante, en cada subasta, el Tesoro tendrá la facultad de incrementar dicho coeficiente en un 20 % para cada uno de los creadores que, de acuerdo con la evaluación mensual, hayan resultado más activos durante el período precedente a la subasta.

En relación con sus obligaciones, los creadores continuarán garantizando la liquidez del mercado secundario, pero se modifican las condiciones específicas por las que cotizarán determinadas referencias de bonos y obliga-

ciones del Estado escogidos como *benchmark* (32), ya que, además de establecer diferenciales máximos de demanda-oferta, deberán expresar volúmenes mínimos cotizables. También se modifican las condiciones por las que deberán cotizar de forma obligatoria cuatro referencias de bonos y obligaciones del Estado no *benchmark*. Por otro lado, se establece —como novedad— la obligación de cotizar dos *strips* (33) de deuda pública de acuerdo con las condiciones de diferencial máximo demanda-oferta y de volumen mínimo expresados en la norma y, además, dos referencias adicionales que podrán ser bien *strips*, bien bonos con vidas residuales superiores a cinco años. Asimismo, mantendrán cotización del contrato sobre el bono notional de MEFF a diez años con un diferencial máximo entre los precios de compra y venta de 10 *ticks* (es decir, diez puntos básicos) y unas cantidades mínimas de 40 contratos para cada una de las posiciones. Aquellos creadores que, por motivos de imposibilidad técnica operativa, no puedan cotizar el futuro sobre el bono notional de MEFF, deberán sustituir dicha operativa por la cotización del bono *benchmark* a diez años en un importe equivalente a los citados 40 contratos. Finalmente, se añade una nueva obligación, que es la de asegurar con su actuación el buen funcionamiento del mercado, respetando las obligaciones operativas que se establezcan y, en concreto, tomarán las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la estanqueidad entre la operativa de los miembros del sistema electrónico de negociación y terceros.

Por último, se amplían las áreas de actividad de los creadores a efectos de su evaluación mensual por parte del Tesoro, y se endurecen relativamente las circunstancias establecidas en la Resolución de 11 de febrero de 1999 para que se produzca la pérdida de la condición de creador de mercado.

En cuanto a la *entidad negociante* de deuda pública (en adelante, negociante) ya no continuará teniendo acceso exclusivo a la Red de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública Anotada, que ahora pasa a denominarse INFOMEDAS (34), pero se mantiene la posibilidad de acceder a la condición de creador de mercado en la forma y condiciones establecidas anteriormente para estos últimos.

Por otro lado, se modifican parcialmente las obligaciones establecidas en la Resolución de

(30) La Resolución de 11 de febrero fue posteriormente modificada por otra Resolución de 23 de julio de 1999 de la misma Dirección General.

(31) Véase nota 29.

(32) Referencia típica de bono.

(33) Bono segregable.

(34) Se deja la puerta abierta para que operen en INFOMEDAS otro tipo de entidades con un estatuto especial.

4 de marzo y se añaden otras nuevas. Respecto a las primeras, cabe reseñar el aumento del requisito de la participación de la entidad negociante en la negociación mensual en INFOMEDAS que pasa del 1 % al 2 % sobre el total negociado. Como novedad, también podrá considerarse, a efectos de cumplir esta obligación, la negociación de bonos y obligaciones del Estado en otras plataformas electrónicas que determine el Tesoro.

Referente a las nuevas obligaciones, deberán aportar la información que el Tesoro pueda solicitar sobre el mercado de deuda pública en general y la actividad del negociante en particular, así como asegurar el buen funcionamiento del mercado, respetando las condiciones operativas que se establezcan. Finalmente, el Tesoro evaluará mensualmente a los negociantes el cumplimiento de sus obligaciones, previendo que, en circunstancias excepcionales de mercado podrá eximirles del cumplimiento de alguna de ellas.

11. MERCADO DE VALORES: FOLLETOS INFORMATIVOS PARA LOS CONTRATOS FINANCIEROS ATÍPICOS

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre (35), de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores (36), amplió su ámbito de aplicación, ya que, además de los valores negociables emitidos por personas o entidades públicas o privadas, incluyó determinados instrumentos financieros a los que les será de aplicación, con las adaptaciones precisas, las reglas previstas en esta Ley para los valores negociables.

En los últimos tiempos, las entidades de crédito realizan con los inversores contratos financieros cuyas características económicas y jurídicas son diversas. Dentro de ellos, son numerosos los que vinculan los fondos captados a la evolución de uno o más valores cotizados o de un índice; mientras esto solo alcance a la remuneración de aquellos nos encontramos en el marco de operaciones de depósito con retribución variable, pero cuando la entidad de crédito no se compromete a la devolución íntegra e incondicionada del principal, sino que esta queda igualmente vinculada a la evolución del precio

de los valores, ya no es tan claro calificar como depósito la operación, que puede asimilarse a la venta de un instrumento financiero derivado y requerir instrumentos de protección del inversor análogos a los aplicados a estos. Asimismo, se ha puesto de manifiesto que los modelos de folletos establecidos para los valores negociables, en general, resultan poco adecuados para este tipo de productos, lo que hace necesario regular un nuevo modelo específico que se adapte mejor a sus características y al tipo de inversor al que se ofrece.

Por otro lado, el RD 2590/1998, de 7 de diciembre (37), que modifico el RD 291/1992, de 27 de marzo (38), sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, introdujo importantes novedades en la regulación de las emisiones y ofertas públicas de ventas de valores. De entre ellas, habilitó a la CNMV para aprobar los modelos de folletos informativos en función de las especiales características del emisor, de las cuantías de la emisión afectada o de las de los valores correspondientes. Haciendo uso de esta facultad, la CCNMV 2/1999, de 22 de abril (39), modificó algunos tipos de folletos actualmente regulados para su adaptación a las especiales características de las emisiones.

Recientemente, la CNMV ha publicado la CCNMV 3/2000, de 30 de mayo (BOE de 13 de junio), por la que se modifica la CCNMV 2/1999, con objeto de introducir el modelo de folleto informativo de los contratos financieros atípicos. La Circular los define como contratos no negociados en mercados secundarios organizados por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Por otra parte, las entidades de crédito que suscriban con su clientela contratos financieros atípicos incorporarán necesariamente al contrato que firmen el texto del folleto informativo (modelo CFA1, que aparece en el anejo de la Circular) verificado por la CNMV.

(35) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 77-86.

(36) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 61 y 62.

(37) Véase nota 35.

(38) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1992, pp. 70-72.

(39) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1999, pp. 109 y 110.

12. CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA Y NORMAS DE ACTUACIÓN EN LA GESTIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN Y MODELOS NORMALIZADOS DE CONTRATOS-TIPO DE GESTIÓN

La Ley 24/1988, de 28 de julio (40), del Mercado de Valores, recogía en su exposición de motivos la necesidad de instaurar en la legislación española unas normas mínimas de conducta de cuantos operan en los mercados de valores, encaminadas a defender, prioritariamente, los intereses de los inversores y velando, en todo momento, por la transparencia del mercado. El desarrollo de esos principios, se llevó a cabo mediante el RD 629/1993, de 3 de mayo (41), sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, cuyo objetivo era contribuir a la transparencia del mercado y a la protección de los inversores, estableciendo un código general de conducta que debe regir las relaciones entre las entidades operantes en el mercado y sus clientes. Asimismo, atribuyó a la CNMV la verificación de que los contratos-tipo reguladores de las actividades u operaciones del mercado de valores contengan toda la información exigida en la normativa vigente.

Posteriormente, la OM de 7 de octubre de 1999 (42) adaptó el código general de conducta y las normas de actuación del RD 629/1993 a las peculiaridades de la gestión de carteras de inversión, con el propósito de crear un cuerpo de normas de conducta dirigidas de forma específica a regir las relaciones entre las entidades gestoras de carteras y sus clientes. En concreto, estableció que las relaciones entre el cliente y el gestor de su cartera deberán estar debidamente formalizadas mediante contrato-tipo de gestión de cartera, conforme a lo establecido en la OM de 25 de octubre de 1995 (43) pero fijando un contenido mínimo más detallado que el reseñado en esta Orden. Asimismo, habilitó a la CNMV para desarrollar su contenido y en particular aprobar los modelos normali-

zados de contratos-tipo, así como establecer los plazos para adaptar los contratos firmados con anterioridad.

Haciendo uso de esa facultad, la CNMV ha promulgado la CCNMV 2/2000, de 30 de mayo (BOE de 13 de junio), que establece un modelo normalizado de contrato-tipo de gestión de carteras de uso voluntario por las partes. Al mismo tiempo, aprovecha para precisar determinados aspectos sobre el contenido mínimo de los contratos-tipo, sobre el depósito de activos financieros y sobre el archivo de justificantes de órdenes específicas recibidas de los clientes con contrato de gestión de carteras. Finalmente, la Circular establece los requisitos que deben cumplir las cuentas globales (cuentas ómnibus) para su utilización en el ámbito de la actividad de gestión de carteras.

Las entidades podrán adoptar como contrato-tipo de gestión de carteras el *modelo normalizado* que se adjunta en el anejo de la Circular, en cuyo caso deberán remitir a la CNMV un escrito que certifique que la entidad ha adoptado tal modelo normalizado. En otro caso, los contratos que elaboren las entidades deberán contener, al menos, los aspectos exigidos en las disposiciones reglamentarias vigentes en cada momento y, en todo caso, mencionarán de forma expresa si el contenido por el que la entidad ha optado se ajusta o no al modelo normalizado aprobado por la CNMV. El texto del modelo normalizado constituye un contenido mínimo de los contratos-tipo.

Por otro lado, las entidades deberán adaptar los contratos firmados con anterioridad al contenido en la OM de 7 de octubre de 1999 en el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de la Circular, que fue el pasado 14 de junio, aunque la CNMV podrá autorizar la ampliación de este plazo hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Por otra parte, las *cuentas de valores e instrumentos financieros y de efectivo* afectas a la gestión deberán identificarse en las cláusulas del contrato-tipo o bien en sus anejos. El depósito o registro de dichos activos deberá realizarse en cuentas individuales abiertas a nombre del cliente contratadas directamente por él o a través de la entidad gestora mediante poder específico. Las cuentas de efectivo deberán estar abiertas en una entidad de crédito. No obstante, cuando se trate de cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio también podrán estar abiertas en sociedades y agencias de valores.

Finalmente, la adquisición o enajenación de valores o instrumentos financieros por cuenta

(40) Véase nota 36.

(41) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1993», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1993, pp. 105 y 106.

(42) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2000, pp. 71 y 72.

(43) Esta OM desarrolló parcialmente el RD 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y estableció el régimen de las tarifas que aplican las entidades a su clientela, las reglas que deberán respetar sobre la puesta a disposición de sus clientes de valores y fondos correspondientes a las operaciones realizadas, así como de la entrega de los documentos contractuales pertinentes.

de los clientes podrá registrarse en *cuentas globales* (cuentas ómnibus) cuando la entidad opere en mercados extranjeros en los que la práctica habitual exija la utilización de cuentas globales de valores o instrumentos financieros para clientes de una misma entidad. Con carácter previo a la apertura de cuentas globales, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) la unidad de control de la entidad gestora emitirá, por cada entidad financiera en que pretenda abrirse, un informe sobre su calidad crediticia y sus riesgos; b) existirá una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad y la de terceros, no pudiendo registrarse posiciones de la entidad y de sus clientes en la misma cuenta; c) la entidad establecerá un procedimiento interno que permita individualizar contablemente la posición de cada cliente, y d) será necesario obtener la autorización escrita de cada cliente, informándole de los riesgos que asume como consecuencia de esta operativa, así como de la identidad y calidad crediticia de la entidad financiera que actúe como depositaria de las cuentas globales.

13. MEDIDAS URGENTES DE ESTÍMULO AL AHORRO FAMILIAR, A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y A LA COMPETENCIA, Y MEDIDAS DE LIBERALIZACIÓN DE DETERMINADOS SECTORES

Con el fin de garantizar el crecimiento estable de la economía española y prevenir posibles rebrotes inflacionistas, se han promulgado varios reales decretos-ley por los que se aprueban un paquete de medidas liberalizadoras y de incentivo a la competencia que afectan a determinados sectores, así como un conjunto de medidas fiscales que favorecen el ahorro familiar.

A continuación se hace una breve exposición de los aspectos más importantes de aquellas medidas que tengan un carácter financiero y fiscal, que están contenidas en el *Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio* (BOE del 24), por el que se aprueban un paquete de medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro y a la pequeña y mediana empresa, y en el *Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio* (BOE del 24), de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios (44).

(44) Para un mayor detalle, el resto de las medidas urgentes adoptadas que afectan, entre otros, a la pequeña y mediana empresa, a los sectores inmobiliario y de transporte, al gasto farmacéutico, a los mercados de bienes y servicios, y al sector de telecomunicaciones, véanse los recuadros 1 y 2 en el artículo «Informe trimestral de la economía española», en este mismo Boletín.

13.1. Sistema financiero

En el ámbito financiero, se aumenta la transparencia en los folletos informativos relativos a la formalización de *préstamos hipotecarios* destinados a la adquisición de viviendas que se suscriban con personas físicas, posibilitando a los prestatarios el derecho a participar en la designación de los agentes intervinientes en la operación. De este modo, las entidades de crédito y las demás entidades financieras deberán hacer constar en el folleto informativo el derecho que asiste al prestatario para designar, de mutuo acuerdo con la parte prestamista, la persona o entidad que vaya a llevar a cabo la tasación del inmueble objeto de la hipoteca, la que se vaya a encargar de la gestión administrativa de la operación, así como la entidad aseguradora que, en su caso, vaya a cubrir las contingencias que la entidad prestamista exija para la formalización del préstamo.

13.2. Inversión colectiva

En lo referente a los *fondos de inversión* y considerando la fuerte caída de los tipos de interés y la reducción del espectro de monedas de emisión de activos, se reducen los límites máximos a las comisiones de gestión.

En cuanto a los *fondos de pensiones*, en primer lugar, se elevan los límites generales de reducción en la base imponible por aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión, así como los aplicables en el caso de partícipes de mayor edad y de personas con minusvalía. En concreto, los límites generales aumentan de 1.100.000 PTA a 1.200.000 PTA, y del 20 % al 25 % de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. En el caso de personas de mayor edad, se elevan los límites máximos de aportación en 300.000 PTA y en 20 puntos porcentuales, quedando situados, respectivamente, en 2.500.000 PTA y el 40 % de los rendimientos. Finalmente, en el caso de personas con minusvalías, se eleva el límite absoluto en 300.000 PTA, quedando situado en 2.500.000 PTA.

En segundo lugar, se produce una extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a aquellos cónyuges que trabajan dentro del hogar familiar. La medida incorporada al proyecto implica un favorecimiento del ahorro familiar y responde a una demanda social existente en la actualidad. Con la modificación que se incorpora se permite que las aportaciones efectuadas a los planes de pensiones de los que sean titulares los cónyuges que obtengan rendimientos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.200.000 PTA puedan ser objeto de re-

ducción en la base imponible del otro cónyuge, con el límite máximo de 300.000 PTA anuales.

Finalmente, con las mejoras introducidas en el régimen fiscal de los planes de pensiones, se mejora la tributación de las prestaciones derivadas de seguros de vida, aumentando los coeficientes reductores aplicables para la determinación del rendimiento neto correspondiente.

13.3. Reformas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

En lo que respecta al *IRPF*, se mejora el tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Así, en primer lugar, se establece la inclusión en la parte especial de la base imponible del impuesto de aquellas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación, lo que supone una rebaja del plazo de dos años hasta ahora vigente. Al mismo tiempo, se reduce el tipo impositivo aplicable a este tipo de ingresos que pasa del 20 % al 18 %, equiparándolo así con el tipo mínimo al que se grava la parte general de la base imponible. En segundo lugar, y en coherencia con el nuevo tipo de gravamen, se rebaja del 20 % al 18 % el porcentaje de retención aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva. En tercer lugar, con el objetivo de culminar la reforma del *IRPF* en lo que se refiere al tratamiento de la vivienda habitual y teniendo en cuenta el carácter complementario de aquel que debe tener el Impuesto sobre el Patrimonio, se establece la exención en este último impuesto de la vivienda habitual del contribuyente, al menos, en la medida en que su valor fiscal no exceda de 25.000.000 de pesetas. Finalmente, se establece el régimen en el *IRPF* y en el Impuesto sobre Sociedades del préstamo de valores, con el objeto de facilitar la realización de estas operaciones en los mercados financieros españoles.

14. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA RETENCIÓN A CUENTA O SU EXCLUSIÓN

La Ley 41/1998, de 9 de diciembre, sobre la renta de no residentes y normas tributarias, reguló, de forma unitaria, la tributación de los no residentes en los impuestos sobre la renta. La norma determinaba los sujetos obligados a practicar la retención e ingreso a cuenta, respecto de las rentas sujetas a este impuesto, se-

ñalando sus límites o, en su caso, las normas establecidas en un Convenio para evitar la doble imposición que resultara aplicable.

El sistema actual de retenciones e ingresos a cuenta exige que, en el pago de intereses o dividendos derivados de la emisión de valores negociables, los retenedores deben conocer la condición del perceptor como contribuyente del impuesto sobre la renta de no residentes por obtención de rentas sin mediación de establecimiento permanente, así como, cuando proceda, el país de residencia fiscal del mismo, para hacer efectiva bien la práctica de la retención o ingreso a cuenta sobre los intereses y dividendos, bien su exclusión por tratarse de rentas exentas. Sin embargo, el hecho de que los valores negociables se encuentren depositados, con carácter general, en determinadas entidades financieras origina problemas prácticos en la aplicación de la retención, ya que el retenedor-emisor abona los rendimientos a las entidades financieras depositarias para que estas, a su vez, los abonen a los titulares de los valores, sin conocer el emisor la condición de los perceptores finales ni su país de residencia.

Para superar dichos problemas, se ha publicado la *OM de 13 de abril de 2000* (BOE del 18), por la que se establece un procedimiento para hacer efectiva la práctica de retención, al tipo que corresponda en cada caso, o la exclusión de la misma, sobre los intereses o dividendos derivados de la emisión de valores negociables obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, cuando en el procedimiento de pago intervengan entidades financieras domiciliadas, residentes o representadas en España que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de dichos valores. Se excluyen del ámbito de aplicación de la citada Orden los intereses procedentes de valores de Deuda Pública a los que se aplique un procedimiento específico con una finalidad similar a la establecida en esta norma.

El procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención, o la práctica de la misma a un tipo reducido por aplicación de los límites de imposición establecidos en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España, deberá ajustarse a determinados requisitos. Así, la entidad emisora transferirá a las entidades depositarias en cada fecha de vencimiento de los intereses o en el momento de la distribución de los dividendos el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención vigente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades (en estos momentos, es el 18 %). Antes del día 10 del mes siguiente al mes en

que venza el cupón o se distribuya el dividendo, las entidades depositarias deberán presentar ante la entidad emisora una *relación* detallada de los titulares contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes por obtención de rentas en territorio sin mediación de establecimiento permanente que deberá contener determinados datos, como son el NIF del titular de los valores, el código del país de residencia fiscal y el porcentaje e importe retenido en exceso de cada titular. La entidad emisora, tan pronto como reciba la relación detallada de estos titulares, transferirá a las entidades depositarias el importe retenido a los contribuyentes con derecho a aplicar la exclusión de retención o el importe retenido en exceso sobre los límites de imposición establecidos en los respectivos Convenios. Finalmente, las entidades depositarias lo abonarán inmediatamente a los contribuyentes afectados.

Para acreditar su residencia fiscal, los citados titulares deberán presentar un certificado expedido por las autoridades fiscales del país de residencia en el que se justifiquen las razones de la exclusión de la retención, bien por aplicación de la normativa interna española, bien por la aplicación de un determinado convenio.

Igualmente, se deberán cumplir requisitos similares respecto al procedimiento para hacer efectiva la práctica de retención al tipo general de gravamen del art. 24.1.a) de la Ley 41/1998 (fijado en el 25 %), cuando la entidad emisora ha practicado inicialmente la retención al tipo general vigente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

10.7.2000.